

SENTENCIA DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de octubre de 2008.
Materia: Civil.
Recurrente: Santa Isabel Morillo.
Abogadas: Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 23 de septiembre de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Morillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0008575-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 98 del sector Doña de San Cristóbal, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2008, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual la recurrente, Santa Isabel Morillo, por intermedio de sus abogadas las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, interpone su recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de noviembre de 2008;

Visto la Resolución núm. 2223 - 2009 de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de agosto de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Morillo y fijó audiencia para el día 19 de agosto de 2009;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 17 de septiembre de 2009, por el Magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez y Pedro Romero Confesor, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, en audiencia pública del 19 de agosto de 2009, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado y, vistos los artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito de fecha 22 de agosto de 2005, en la carretera Sánchez próximo a Doña Ana en el municipio de Yaguata, cuando el camión marca Daihatsu, asegurado con Seguros Pepín, S. A., propiedad de Ramón Antonio Vargas Duarte, conducido por John Curi Arias Caraballo, atropelló a Vidal Tapia Belbere, quien intentaba cruzar la referida vía, causándole golpes y heridas que le causaron la muerte, resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó su sentencia el 26 de julio del 2006, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declara culpable al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, de violar los artículos 49 ordinal 1ro., 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de manera temeraria o descuidada y de haberle causado golpes y heridas al señor Vidal Tapia Belbere, dejándolo abandonado en el lugar del accidente, lo cual contribuye a la muerte de la víctima; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **TERCERO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, al pago de las costas penales del proceso, según las disposiciones del artículo 338 parte final, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Admitir como buena y válida en cuanto al fondo y a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del ofendido directo por el hecho punible objeto del presente proceso señor Vidal Tapia Belbere, fallecido, y en la calidad de madre de los menores Vidalby, Osmeilin Esther y Lucy Esther Belbere Morillo, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 121 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo se acoge la solicitud de daños y perjuicios presentada por la parte civil constituida, por haber podido establecer la existencia, la extensión y la cuantificación del daño sufrido así como la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la parte civil y a su vez el vínculo entre el tercero civilmente demandado Ramón Antonio Tavárez Muñoz, por ser el

beneficiario de la póliza de seguro y Ramón Antonio Vargas Duarte, por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños y Jhon Curi Arias Caraballo; **SEXTO:** Condenar a los señores Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge y madre y tutora de los menores Lucy Esther, Omeilin Esther y Vidalby Manuel Belbere Morillo, hijo del fallecido Vidal Tapia Belbere, distribuido de la manera siguiente: Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a beneficio de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de esposa del fallecido Vidal Tapia Belbere, Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor de la menor Lucy Esther, Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán a favor de la menor Omeilin Esther y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor del menor Vidalby Belbere Morillo, todos menores de edad, hijos del occiso Vidal Tapia Belbere, a consecuencia del accidente objeto del presente proceso según acta de defunción No. 284210; **SÉPTIMO:** Condenar a la parte civilmente responsable Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de las costas y honorarios del presente proceso en favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Seguro Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra y en dispositivo de la presente sentencia para el día miércoles 2 de agosto del 2006. Quedan citadas las partes presentes y representadas”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la entidad Seguros Pepín, S. A., intervino el fallo dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal del 15 de enero del 2007, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán A., en representación de Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la entidad Seguros Pepín, S. A., de fecha 8 de agosto del 2006, contra la sentencia No. 0007-2006, de fecha 26 de julio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque; **SEGUNDO:** Sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, la Cámara Penal de la Corte, revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada en lo concerniente a indemnización impuesta y en dichas atenciones fija una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del occiso Vidal Tapia Belbere; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Lucy Esther; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Omeilin Esther, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Vidalby Belbere Morillo; hijos menores del hoy finado y la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:**

Ordena expedir copias de la presente a las partes involucradas en el proceso, en razón de que la lectura de ésta vale notificación a las que quedaron convocadas por la sentencia que suspendió el proceso, a los fines de la lectura íntegra de esta decisión; **CUARTO:** Se declaran las costas eximidas en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal”; **c)** que dicha sentencia fue recurrida en casación por Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y Seguros Pepín, S. A., dictando la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia su fallo el 13 de junio de 2007, casando la sentencia impugnada bajo la motivación de que la Corte a-qua no se refiere ni en sus motivaciones ni en su dispositivo a los pedimentos individualizados planteados en dicho recurso, dejando de estatuir sobre algo que se le imponía resolver, y envió el caso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fines de que asigne una de sus salas mediante el sistema aleatorio, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **d)** que apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional pronunció su sentencia de fecha 14 de septiembre 2007, mediante la cual anuló la sentencia y envió el asunto por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I; **e)** que apoderado dicho juzgado de paz, para el conocimiento del nuevo juicio, pronunció sentencia del fondo el 30 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara no culpable al señor Jhon Curi Arias Caraballo, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, ordinal 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Vidal Tapia Belbere, por no haber sido aportado al proceso elementos de prueba suficientes que fundamenten la acusación y destruyan el principio de la presunción de inocencia, que los tratados internacionales y el Código Procesal Penal consagran a favor del imputado, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Jhon Curi Arias Caraballo, así como la restitución en sus manos de cualquier monto o valor entregado por concepto de la medida de coerción que se trate; **TERCERO:** Se ordena la restitución en manos del imputado señor Jhon Curi Arias Caraballo, de los objetos secuestrados no sujetos a decomiso, en caso de que haya lugar; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio en vista de la absolución declarada; **QUINTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda accesoria interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo, por sí y por su hijos menores Lucy Esther y Omeilin Esther, en contra de los señores Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la compañía de Seguros Pepín, por haber sido interpuesta la misma de conformidad con los textos legales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se rechazan los términos de la demanda civil de que se trata, puesto que al no ser establecida falta penal alguna imputable al señor Jhon Curi Arias Caraballo, no podrían ser impuestas sanciones por concepto de indemnizaciones civiles en el presente proceso; **SÉPTIMO:** Se condena a los actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción de las mismas por no haber pedimento en ese sentido”; **f)** que esta sentencia fue recurrida en apelación por Santa Isabel Morillo, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 30 de octubre de 2008, que es la decisión hoy recurrida en casación por la actora civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuestos por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Roja y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de Santa Ysabel Morillo, en fecha 3 de julio de 2008, en contra de la sentencia núm. 0023/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el Art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”; **g)** que recurrida en casación la referida sentencia por Santa Isabel Morillo, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 6 de agosto de 2009 la Resolución núm. 2223-2009, mediante la cual, declaró admisible dicho recurso y al mismo tiempo se fijó la audiencia para el 19 de agosto de 2009 y conocida ese mismo día;

Considerando, que en su escrito la recurrente propone en apoyo a su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en hecho y derecho; **Segundo Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal; **Tercer Medio:** Sentencia contradictoria con un fallo anterior del mismo tribunal y de la Suprema Corte de Justicia”; en los cuales invoca, en síntesis, lo siguiente: “que la Corte aqua al fallar como lo hizo viola el artículo 24 del Código Procesal Penal al existir falta de motivos porque la corte no se pronuncia en ninguno de los aspectos externados por el recurrente, convirtiéndose en una sentencia totalmente vacía; que ha sido jurisprudencia constante e invariable de nuestra Suprema Corte de Justicia que los jueces apoderados de una presunta violación a la Ley 241 de tránsito de vehículos debe determinar la causa generadora y eficiente del accidente para luego deducir consecuencias jurídicas; que resulta incuestionable la falta de motivación de la decisión atacada así como la ilogicidad de la misma; que se limitó a analizar y evaluar únicamente pruebas que no fueron atacadas por ninguna de las partes, sin ponderar o hacer el más mínimo análisis de las declaraciones del imputado contenidas en el acta policial, para establecer la conducta del mismo que fue en realidad el causante del mismo pues se limitó a analizar lo propuesto por el recurrente, sin examinar el accidente, estableciendo sólo lo referente a la ley, pero sin tocar los motivos, ni en hecho ni en derecho en los que fundamentó su decisión”;

Considerando, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional resultó apoderada por el envío ordenado por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a raíz del recurso de casación incoado por el imputado, los terceros civilmente

responsables y la compañía aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, luego de conocer de sus recursos de apelación contra la sentencia de primer grado, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata, procediendo a anular la sentencia apelada y ordenando la celebración de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I del municipio de San Cristóbal, un tribunal distinto al que dictó la decisión anulada;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, en su numeral 2.2.2 dispone que la Corte de Apelación, al decidir, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba, no menos cierto es que las Cortes de Apelación ejercen un control dentro de los límites geográficos de los departamentos judiciales a que pertenecen, y su poder de acción se encuentra limitado a los distritos judiciales fijados por la ley; por consiguiente, los jueces deben observar su competencia, a fin de preservar la estructuración judicial creada por las leyes vigentes o las normativas implementadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al tenor de lo planteado, se colige que mediante el envío realizado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ésta excedió los límites de su competencia al requerirle un nuevo juicio a un tribunal cuya tutela no está consagrada dentro de las normas vigentes, ya que pertenece a otro Departamento Judicial; sin embargo,

Considerando, que en razón de que contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional no se interpuso ningún recurso de casación, el apoderamiento realizado por ella al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal es definitivo, por lo que procede, en consecuencia, ponderar la sentencia impugnada por ante las Cámaras reunidas a fin de establecer si la misma ha sido dictada conforme a derecho;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar en el aspecto penal al imputado Jhon Curi Arias Caraballo, y consecuentemente no pronunciar condenaciones civiles, dijo lo siguiente: “que de los medios de pruebas presentados por el Ministerio Público y a los cuales se adhirió la parte civil constituida, el tribunal a-quo dejó por establecido que de los mismos tan sólo se desprenden como hechos ciertos la existencia de un accidente de tránsito y el fallecimiento de una persona; que no le fueron incorporados al proceso ningún elemento de prueba que pueda comprobar la existencia de una falta cometida por el imputado y que pueda considerarse como generadora del accidente, que pudiera comprometer la responsabilidad penal del señor Jhon Curi Arias Caraballo, circunstancia que condujo inevitablemente que se pronuncie el descargo del imputado por insuficiencia de pruebas”;

Considerando, que de lo transcrito anteriormente se evidencia que, tal como alega la recurrente, la sentencia impugnada no establece los motivos que llevaron a los jueces de la Corte a-qua al convencimiento de la no culpabilidad del imputado ya que la misma sentencia

establece por otra parte, lo siguiente: “el presente caso se trata de un accidente de tránsito, ocurrido en fecha 22 de agosto de 2005, en la carretera Sánchez, próximo a Doña Ana, municipio de Yaguata, en el cual el camión, marca Dahiatsu, color blanco, placa No. L156550, chasis núm. V11810230, asegurado por la compañía Seguros Pepín, mediante póliza núm. 5116044271, propiedad de José Manuel Ortiz Delgado y conducido por Jhon Curi Arias Caraballo, atropelló al señor Vidal Tapia Belvere, el cual falleció al momento del accidente”;

Considerando, que ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un análisis de la prueba que los jueces consideren decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, por lo que para ello están facultados para escoger los elementos probatorios que consideren pertinentes y útiles, desechando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan crédito o que no sean conducentes para comprobar y tipificar una conducta antijurídica, lo que no sucedió en la especie, por lo que careciendo la sentencia impugnada de la fundamentación necesaria para justificar su decisión, procede casar la misma;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Morillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2008, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada y envía el asunto ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Grupo I; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 23 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do